

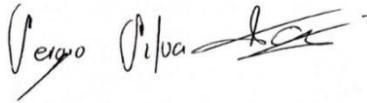
RADICADO N°: 686554089001-2023-00521-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **ELIZABETH RINCON VALDERRAMA**

DEMANDADO: **MARIO ANTONIO HENAO GUTIERREZ**

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **ELIZABETH RINCON VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ANTONIO HENAO GUTIERREZ**; Observa el Juzgado que la misma presenta falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 y siguientes del C. G. de P., en concordancia con los artículos 90 y 434 ibídem, y la Ley 2213 de 2022 a saber:

1. En cuanto a los hechos:

No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-5 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que:

a)- En **los hechos primero y quinto** se establecen en forma acumulativa varias situaciones fácticas diferentes que han de ir consignadas en hechos distintos, pues a pesar de hacer referencia a situaciones propias del contrato realizado entre las partes, comportan situaciones que no admiten una única respuesta por parte del demandado.

b)- El **hecho cuarto** debe el demandante extraer del relato fáctico dicha descripción pues en nada se acompasa con el proceso que pretende adelantar.

2. De las pretensiones

Se advierte en las pretensiones del escrito introductorio que la finalidad de la demanda, es la suscripción de los poderes especiales dirigidos a la Notaria Única del Círculo de Sabana de Torres, de acuerdo al contrato suscrito por las partes el 11 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-57778 de la ORIP de Barrancabermeja. No obstante, los poderes allegados por la parte actora para la firma de la parte ejecutada, comportan especificaciones diferentes, ya que en ellos se identifica la matrícula inmobiliaria No. 303-33106.

Por lo anterior, ha de indicarse a la parte demandante que dicho proceso conlleva el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 434 del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 de la misma codificación procesal civil, haciendo que las pretensiones no sean claras expresas y exigibles, de acuerdo a la normatividad citada, lo que impide dictar el mandamiento ejecutivo solicitado, circunstancia que debe ser corregida.

3. De lo referente al uso de las TIC:

Con la puesta en marcha del expediente digital y la expedición de la Ley 2213 de 2022, se establecieron nuevas causales de inadmisión de la demanda, una de las cuales se avizora en la presente solicitud, veamos:

- a). No se acredita el canal digital a donde deban ser notificados los testigos citados a rendir testimonio, o si carecen de algún medio digital para su comparecencia, contraviniendo de esta manera el art. 6 de la ley arriba descrita.
- b). Previo a dar trámite a la demanda según lo instituido por el inciso 5 art. 6 de la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, situación que no acontece en el presente trámite.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4. Integración de la Demanda:

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

5. Personería jurídica:

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ, identificado con CC 18.955.622 de Agustín Codazzi y T.P. 133.903 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, de acuerdo a los términos descritos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

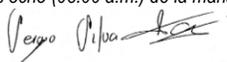

ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de marzo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

SECRETARIO